

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

Los magistrados a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 88, y del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 4 del Departamento Judicial de Azul, provincia de Buenos Aires, se declararon incompetentes para conocer en estas actuaciones (v. fs. 506, 574 y 580).

De tal manera, se ha trabado una contienda negativa que corresponde dirimir a V.E., en los términos del art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

-II-

En supuestos en los que el causante pasa a residir establemente en lugares alejados de la sede donde tramita el proceso referido a su capacidad, esta Procuración propicia abandonar la pauta de la *perpetuatio jurisdictionis*, en favor del principio de inmediación, haciéndose cargo de las incuestionables limitaciones objetivas que las grandes distancias físicas imponen a la actividad jurisdiccional (cf. esp. dictamen emitido *in re* S.C. Comp. N° 107, L. XLIV, “P., O.M.T s/insanía y curatela”, con resolución del 26 de agosto de 2008).

Sin embargo, en la especie se dan circunstancias excepcionales que, interpreto, aconsejan una solución distinta.

En efecto, la justicia nacional ha venido actuando en la problemática de J.A.C. desde el año 1991, menester que continuó aun cuando éste ha vivido en territorio de la provincia de Buenos Aires desde 1988 (v. fs. 88/89, 177, 228 y 304/305).

A partir de julio de 2004, J. permaneció alojado a cargo de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SeNNAF), en la escuela especial “Cayetano Zibecchi”, distante del asiento del Juzgado Nacional N° 88 en más de cuatrocientos kilómetros (v. fs. 304/305). Este hecho originó la declaración de incompetencia en agosto de 2008 (v. fs. 506).

Ahora bien, según resulta del informe elaborado por personal de este organismo —que agregó al presente dictamen—, luego de pasar por el Hospital Psiquiátrico de Necochea, J. se encuentra en este momento en una clínica para enfermos

mentales de la localidad de San Nicolás (retirado de esta ciudad en doscientos cuarenta y cinco kilómetros). Empero, cuenta con alta médica, de manera que debería abandonar ese establecimiento en corto tiempo.

Como se ve, la situación actual es de suma gravedad, puesto que J. ha involucionado hacia internaciones psiquiátricas en dispositivos monovalentes y, a pesar del alta médica ya referida, ésta no se ha llevado a cabo.

A esto se agrega que desde hace casi cinco años, a raíz del problema de competencia, se descuidaron aspectos cruciales. El primero de ellos, es la ubicación en el ámbito que mejor se adapte a las necesidades del enfermo, plano en el que se han desatendido los reiterados pedidos de reubicación, aunque existía una vacante en la Fundación "Nuevo Arcobaleno" y, más adelante, J. superó positivamente dos evaluaciones del centro terapéutico "El Árbol Familiar" (v. fs. 500, 568/572 y 584/587). Tampoco se proveyó eficientemente a la cobertura de los gastos personales y de medicación, mientras que los fondos depositados en autos quedaban ociosos (v. esp. fs. 499, 510/513, 539, 542, 549 y 602).

Frente a este panorama –cuya incidencia perniciosa en el goce de los derechos fundamentales de J. se patentiza con el alta médica que no se puede concretar por no haberse previsto un lugar de acogimiento–, y dado que la perspectiva propia de los derechos humanos tiene que operar aún en las vicisitudes procesales, estimo que el asunto debería asignarse en lo inmediato a aquel tribunal que esté en mejores condiciones de implementar urgentemente la derivación más conveniente para el enfermo, con la previa evaluación integral que ello supone.

En este sentido, advierto que –por el devenir de los acontecimientos y salvo el improbable supuesto de retorno al "Cayetano Zibecchi"–, el tribunal de Azul con el que se trabó la contienda, ya no tiene ningún punto de conexión con estos autos.

Por su lado, los jueces de San Nicolás carecen tanto del necesario conocimiento del problema, como de los antecedentes documentales, de modo que deberían girársele las pertinentes constancias para que recién tomen contacto con el tema que deben resolver. Este mecanismo conlleva, a mi ver, sumar retardo y



Procuración General de la Nación

complicación al proceso decisorio, sin tener certeza de que en el futuro J. vaya a residir en la órbita de competencia territorial de ese Departamento Judicial (obsérvese que se encuentra en condiciones de ser externado del lugar de alojamiento actual).

A su turno, el Curador Oficial inició en julio de 2012 el trámite de traslado. A tenor de lo actuado a fs. 619/622 vta., es dable pensar que esa gestión se habrá canalizado finalmente a través de PROFE IOMA o de la SeNNAF, organismo éste en cuya esfera se encontraba el causante desde un comienzo y cuyo cese en el caso no surge del expediente. También el Juzgado N° 88, acaba de ordenar un examen médico.

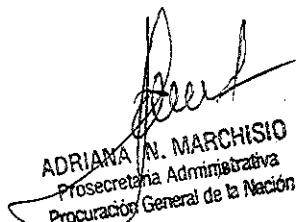
Aun cuando no está claro el porqué de la encomienda a la Agrupación Salud Integral, las circunstancias reseñadas me convencen de que, en esta particularísima emergencia, la causa debe quedar radicada ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 88, que tendrá a su cargo concluir perentoriamente –junto con el representante legal de J. (funcionario del Ministerio Público de la Defensa nacional), y la Clínica Santa Isabel–, las diligencias tendientes a la más adecuada derivación de esta persona en tan extremas condiciones de vulnerabilidad, con arreglo a los criterios de la ley N° 26.657 y de su decreto reglamentario N° 603/2013.

Por último, recomiendo que se compatibilice la agilidad con la exhaustividad, de manera que la derivación se haga prontamente, pero sobre la base de un estudio serio que prevenga constantes desplazamientos aleatorios a espacios extraños a la cotidianeidad de J..

Buenos Aires, 4 de junio de 2013.



M. ALÉJANDRA CORDONE ROSELLO
Procuradora Fiscal ante la
Corte Suprema de la Nación
SUBROGANTE



ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación

